

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**LOS CONFLICTOS ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A
LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LAS DECISIONES ADOPTADAS EN
CONSULTA INDÍGENA**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: VICTORIA ÁMBAR AGUIRRE RAMÍREZ

ASESOR DE FONDO: LIC. CARLA LUISA ESCOFFIÉ DUARTE
ASESOR DE FORMA: LIC. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

MAYO, 2023.

Santa Catarina, Nuevo León, a 26 de septiembre de 2022.

A mis padres Elizabeth y José Luis, ustedes han sido siempre el motor que impulsa mis sueños, quienes me dieron la oportunidad de haber estudiado y desarrollarme en mi carrera. Siempre han sido mis mejores guías de vida.

A mis hermanas Valeria y Daniela, por estar siempre presentes, acompañándome y por el apoyo moral y amor que me han brindado durante esta etapa de mi vida.

A mi novio César, por su apoyo, paciencia y amor incondicional.

“Cuando se educa la mente, se descubre la libertad” – Eufrosina Cruz

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 6
CAPÍTULOS	8
I. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN	
II. LA REPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES EN EL PROCESO DE PARIDAD DE GÉNERO EN SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DE OAXACA	12
III. REFORMAS EN OAXACA	21
IV. DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	28
V. DERECHO A LA CONSULTA INDÍGENA	40
VI. ANÁLISIS	49
CONCLUSIONES	52
BIBLIOGRAFÍA	55

RESUMEN

La consulta indígena es una herramienta importante para asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que los afectan. Sin embargo, en algunos casos, las decisiones adoptadas en consulta indígena pueden entrar en conflicto con los derechos humanos de las mujeres, en particular, con su derecho a la igualdad y a la participación política. Este es un problema jurídico complejo que involucra la interacción de varios derechos humanos, incluyendo el derecho a la participación política, el derecho a la consulta previa, libre e informada, el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación. La resolución de este problema es importante para las mujeres indígenas y la sociedad en general, ya que se busca garantizar que todas las voces sean escuchadas en la toma de decisiones que afectan a toda la sociedad.

Palabras clave: conflictos, derechos humanos, mujeres, participación política, consulta indígena.

ABSTRACT

The indigenous consultation is an important tool to ensure the effective participation of indigenous peoples in decision-making that affects them. However, in some cases, decisions adopted in indigenous consultation can conflict with women's human rights, particularly their right to equality and political participation. This is a complex legal issue that involves the interaction of several human rights, including the right to political participation, the right to prior, free, and informed consultation, the right to equality, and the right to non-discrimination. Resolving this issue is important for indigenous women and society as a whole, as it seeks to ensure that all voices are heard in decision-making that affects the entire society.

Key words: conflicts, human rights, women, political participation, indigenous consultation.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se abordará el tema de los conflictos entre los derechos humanos de las mujeres a la participación política y las decisiones adoptadas en consulta indígena.

En México, la consulta indígena se ha convertido en un método que pretende asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que les afectan. Sin embargo, en algunos casos, las decisiones adoptadas en consulta indígena pueden entrar en conflicto con los derechos humanos de las mujeres, en particular, con su derecho a la igualdad y a la participación política.

Lo que se busca en esta investigación es conciliar el derecho de las mujeres a la participación política y el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada en las decisiones que les afectan, especialmente en aquellos casos en que estas decisiones limitan la participación política de las mujeres.

El derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada; los límites a la consulta indígena; y la necesidad de garantizar la igualdad de género en la consulta indígena, son problemas que no tienen tanta importancia y que están vinculados con el problema principal ya que su resolución es necesaria para conciliar los derechos de las mujeres y los derechos de los pueblos indígenas en la toma de decisiones.

Este es un problema jurídico complejo que involucra la interacción de varios derechos humanos, incluyendo el derecho a la participación política, el derecho a la consulta previa, libre e informada, el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación.

La resolución de este problema es importante para el derecho ya que la consulta indígena es una herramienta cada vez más importante para asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la toma de decisiones. Sin embargo, si las decisiones adoptadas en consulta indígena limitan la participación política de las mujeres, se corre el riesgo de debilitar su derecho a la igualdad y a la participación política. Además, la resolución de este problema es importante para la sociedad en general, ya que se busca garantizar que todas las voces sean escuchadas en la toma de decisiones que afectan a toda la sociedad.

Capítulo I

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

En este capítulo, se analizará el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas. Se discutirá la importancia de este derecho como medio para proteger su identidad, autonomía y formas de vida, así como su papel en la promoción de su desarrollo político, económico, social y cultural.

A. CONTEXTO

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2 reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades, mediante su sistema normativo interno.¹ Esto es, el derecho a la libre determinación y a la autonomía para designar conforme a sus normas, procedimientos y prácticas a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno. Además, el mismo artículo señala que el ejercicio de esa autonomía colectiva indígena debe realizarse sin limitar los derechos políticos de la ciudadanía en la elección de las autoridades municipales.²

Esos derechos colectivos se reconocieron en 1995 al legalizarse las normas internas de los municipios y las comunidades para la elección de sus autoridades, por medio de la reforma al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. En este se reglamentaron las prácticas democráticas de las comunidades indígenas, cuyo

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada feb 5, 1917/ noviembre 18, 2022).

² UNAM. “Artículo 2 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.” Disponible en línea: https://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespig/diagnostico_y_perspectivas/leyes_declaraciones/9%20PROCURACION%20JUSTICIA/ARTICULO%202%20DE%20LA%20CONST.pdf

reconocimiento quedó plasmado en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en 1990.³

En el 2012 las elecciones de las autoridades de los pueblos y las comunidades indígenas de Oaxaca de acuerdo con sus propias normas se denominarían sistemas normativos internos, lo cual se replicaría en la reforma de 2017 de la ahora denominada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.⁴ Esa ley local cuenta con un capítulo específico respecto de la renovación de los ayuntamientos en municipios que, electoralmente, se rigen por sistemas normativos indígenas, en el que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

De igual forma, después de varios años de buscar el reconocimiento de los pueblos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos, fue en 2007 cuando se emitió la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Con la Declaración se reforzó la perspectiva con la cual se interpretan los derechos humanos de pueblos indígenas.⁵

Así, también señala que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos. Igualmente, tienen derecho a desarrollar o mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, procedimientos, prácticas y, cuando existan,

³Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Promulgada abril 4, 1992/ septiembre 18, 2021).

⁴ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. (Promulgación junio 03, 2017/ noviembre 13, 2021).

⁵ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. ONU, Nueva York, 13 de septiembre. Disponible en línea: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

costumbres o sistemas jurídicos, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos. Todos sus derechos deben garantizarse por igual al hombre y a la mujer indígenas.⁶

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes señala que las legislaciones nacionales deben aplicarse a los pueblos, considerando sus costumbres o su derecho consuetudinario. Además, que deben tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos humanos.⁷

A su vez, en los artículos XXI y XXXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada en el 2016, se establece que los estados garantizarán el pleno goce de los derechos políticos de los pueblos indígenas. Estos, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, y a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión.⁸

De igual forma, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece que los estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de origen nacional o étnico, en el goce de los derechos políticos, en particular los de tomar parte en elecciones; elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual; participar en el gobierno y en la dirección

⁶ Ídem.

⁷ Organización Internacional del Trabajo 1989. **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**. Disponible en línea: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

⁸ Organización de los Estados Americanos 2016. **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

de los asuntos públicos en cualquier nivel, y de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.⁹

Lo anterior, sin olvidar los pactos internacionales de derechos civiles y políticos; de derechos económicos, sociales y culturales¹⁰, así como a la Convención Americana de Derechos Humanos, en los cuales se establece que los estados parte deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en ellos, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad.¹¹

⁹ Naciones Unidas 1965. **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**. Disponible en línea: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cond_1965.pdf

¹⁰ Naciones Unidas 1966. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

¹¹ Naciones Unidas 1966. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Capítulo II

LA REPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES EN EL PROCESO DE PARIDAD DE GÉNERO EN SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DE OAXACA

En el presente capítulo se hablará sobre cómo se ha desarrollado la representación política descriptiva de las mujeres en los cabildos con Sistemas Normativos Indígenas durante los últimos años.

A. CONTEXTO DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE MUJERES INDÍGENAS EN LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DE OAXACA

Para abordar la igualdad de género en las comunidades indígenas de Oaxaca, es necesario considerar el sistema político desde una perspectiva en la que se combinan la democracia liberal y la lucha por la autonomía indígena. Estas dos fuerzas deben interactuar en una tensión constante, y los procesos y resultados no siempre seguirán los parámetros típicos de la ciencia política.

Como señala Gaussens, *“más allá de un simple sincretismo, se trata de una sedimentación híbrida de instituciones y prácticas sociales”* donde convergen herencias tradicionales, coloniales y republicanas, cuya relación de fuerza define las formas de organización que adoptan estas comunidades. Un ejemplo de ello es la estructura municipal, heredada del sistema colonial, regida bajo un marco jurídico republicano y

administrada a través de los sistemas de cargos característicos de la organización indígena.¹²

Desde las elecciones de 2016 en Oaxaca, los municipios con autonomía indígena (conocidos como Sistemas Normativos Indígenas o SNI) han comenzado un proceso gradual hacia la igualdad de género en la conformación de sus cabildos, como lo exige la Constitución. Este proceso no solo está transformando las prácticas políticas, sino también la organización social de estas comunidades. Sin embargo, el proceso ha sido difícil y ha generado tensiones tanto entre el gobierno y las comunidades como dentro de estas últimas. Esto se debe a que cambiar las costumbres y roles públicos y privados de hombres y mujeres no puede ser transformado solamente a través de una disposición jurídica.¹³

En el estado de Oaxaca, se ha observado un aumento en las oportunidades que se les brinda a las mujeres para participar en espacios públicos, gracias a las reformas legales que buscan incluirlas en los procesos de toma de decisiones políticas. Una de las medidas implementadas ha sido la obligación de incluir mujeres en los ayuntamientos de los municipios de Oaxaca.¹⁴

Además, la política en los municipios es entendida y analizada desde dos panoramas. El primero es el referente al de los municipios que funcionan por partidos políticos en los cuales la duración en el cargo de los ayuntamientos es generalmente de tres años y se eligen con procesos bajo el resguardo del Instituto Nacional Electoral (INE).

¹²Calar, Carina. “La representación descriptiva y simbólica de las mujeres en el proceso de paridad de género en Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca, México”. Mayo, 2021. Disponible en línea: **Revista Interdisciplinaria de estudios de género de El Colegio de México**. <https://estudiosdegenero.colmex.mx/index.php/eg/article/view/673/383>

¹³ Oficina en México del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México**. Oficina en México del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. P. 27. Disponible en línea: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/sistnorm.pdf

¹⁴Secretaría de las Mujeres de Oaxaca. “Manual para las Instancias Municipales de las Mujeres (IMM) en el Estado de Oaxaca”. Disponible en línea: <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/wp-content/uploads/sites/72/2021/02/Manual-IMM.pdf>>

El segundo aspecto se refiere a los Sistemas Normativos Indígenas (SIN). En los municipios que se rigen bajo este régimen, existen diferentes formas de elegir a sus autoridades. En estos casos, las elecciones se llevan a cabo durante la Asamblea Comunitaria, que representa la máxima autoridad de la comunidad.¹⁵

Antes de las diversas reformas, las mujeres no tenían permitido participar en la política. Solo podían hacerlo en calidad de apoyo a sus maridos en los cargos que se les otorgaban en las asambleas. Sin embargo, posteriormente se les permitió participar en roles como la mayordomía, lo que abrió la puerta a su participación en la vida pública.¹⁶

La participación política de las mujeres en general, y especialmente de las mujeres indígenas, se ha convertido en un elemento clave en la consolidación de las democracias modernas. Durante las últimas tres décadas, la promoción y fortalecimiento de liderazgos femeninos en las comunidades indígenas ha sido una de las áreas en las que los gobiernos, organizaciones y el movimiento indígena han puesto énfasis en sus agendas.¹⁷

Según la teoría el Estado democrático debe ser garante de todos los derechos civiles, políticos y sociales, que asegure que cada integrante de la sociedad es considerado un miembro pleno, capaz de participar y disfrutar de la vida en común, según la visión liberal requiere de un Estado que en su interior incluya una población homogénea. Sin embargo, al interior de los Estados existen colectividades con distintas formas de ser que no concuerdan con la propuesta cultural del Estado que las contiene, es también el caso de las mujeres.¹⁸

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Martínez, Juan Carlos. *Mujeres, Tequios y Cultura en la Sierra Sur de México*. Editorial Analéctica. p. 08. Disponible en línea: https://books.google.com.mx/books?hl=en&lr=&id=fAH6DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=paridad+de+genero+en+los+sistemas+normativos+indigenas&ots=lkMUbybu&sig=OzGA-9fiiLIPzzuRp_JnohRvRPU&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

¹⁷ Cárdenas Pérez Lizeth. *“Participación política de mujeres indígenas en tiempos de la Revolución Ciudadana.”* Junio, 2018. Disponible en línea: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-7017201800010006

¹⁸ Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*. 2ª ed. Fondo de Cultura Económica, 1984/1986, p. 13. Disponible en línea: <https://socialesenpdf.files.wordpress.com/2013/09/bobbio-norberto-el-futuro-de-la-democracia-1986.pdf>

Para lograr una ciudadanía completa para las mujeres, es esencial tener una justicia de género que, al igual que con otros grupos diferentes, reconozca las diferencias sin renunciar a la exigencia de un tratamiento justo y equitativo, aunque no necesariamente igualitario.¹⁹

En Oaxaca, existen múltiples procedimientos comunitarios de designación de autoridades locales que se conocen oficialmente como Sistemas Normativos Internos (SNI). Estas formas de elección coexisten con el sistema de competencia partidista y fueron legalmente reconocidas como formas específicas en 1995 a través del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO). El reconocimiento abrió la puerta al discurso reivindicatorio de los sistemas de elección defendidos tanto por las organizaciones e intelectuales indígenas como por sus aliados no indígenas. Si bien se ha valorado ampliamente este acontecimiento como una conquista de las demandas indígenas, también ha sido objeto de controversia ya que en algunos municipios su aplicación se ha utilizado para justificar la exclusión de diversos sectores de la población, incluyendo a las mujeres.²⁰

Oaxaca es el estado con mayor presencia de población indígena en México. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), de los 3,967,889 habitantes en el estado, 1,165,186 mayores de 5 años hablan alguna lengua indígena, lo que representa el 34% del total. Además, el 58% de la población en Oaxaca se autoidentifica como parte de uno de los 16 pueblos indígenas presentes en la entidad.²¹

¹⁹ Ídem.

²⁰ Díaz- Hernández Jorge y Balderas Castillo Estefanía. **Las reformas de paridad y sus efectos en las elecciones municipales en Oaxaca**. Disponible en línea: Comeco <https://www.comeco.com/ciencias-sociales-agenda-nacional/cs/article/view/314/74>

²¹ Rodríguez Castro Angélica y De. La Rosa Vásquez Miguel Ángel. **Reformas y transición de los sistemas normativos internos en Oaxaca**. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en línea: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/02_Reformas%20y%20transicio%CC%81n%20de%20los%20sistemas%20normativos%20Castro%2C%20Vasquez.pdf

Existe poca información estadística sobre la participación política de las mujeres en Oaxaca, esto es muy relevante, ya que es el estado que cuenta con el mayor número de municipios en el país.²²

Cifras del IEEPCO, establece 29 municipios que por ningún motivo ni circunstancia han permitido la participación de la mujer en la vida política.

Se reconoce el papel de la mujer en la comunidad, pero en un sentido secundario, ya que son las compañeras de quien genera el mérito. El “jefe” de familia es quien toma las decisiones por toda su familia.²³

La falta de conocimiento sobre sus derechos, la falta de acceso a la educación y las costumbres que limitan a las mujeres a las tareas del hogar, les impide tener poder de decisión y expresar sus opiniones.²⁴

En los pueblos indígenas el bienestar comunitario es lo más importante, y dentro de ella, se cumplen obligaciones que benefician al grupo y que se traducen en derechos familiares que otorgan prestigio y aceptación social.

Según lo mencionado por el IEEPCO, es crucial tomar en cuenta las labores y funciones que las mujeres desempeñan en las comunidades indígenas, y asegurar que tengan el derecho de ser propuestas para cargos políticos elegidos.²⁵

²² Nájera Meixueiro Gustavo. “¿Cuánto avanzamos en la participación de mujeres en política?”. Disponible en línea: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. <https://www.ieepco.org.mx/articulos-opinion/cuanto-avanzamos-en-la-participacion-de-mujeres-en-politica>

²³ Díaz Hernández, Jorge y Balderas Castillo, Estefanía. “Las reformas de paridad y sus efectos en las elecciones municipales en Oaxaca”. Disponible en línea: <https://www.comecso.com/ciencias-sociales-agenda-nacional/cs/articulo/view/314/75>

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

La participación política de las mujeres en muchas comunidades de Oaxaca es restringida, ya que sólo las solteras o viudas son permitidas a ejercer sus derechos debido a que, el hombre es quien lidera la representación de la familia y defiende sus intereses. Esto refleja la desigualdad en las normas y costumbres indígenas, las cuales, según varios autores, reflejan valores patriarcales dominantes.²⁶

Antes de 2012, en las bases de datos oficiales de México no se incluía información sobre el género de las personas que ocupaban cargos municipales. En años siguientes se empezó a registrar la presencia de mujeres en los sistemas municipales gobernados por partidos políticos y, más recientemente, en los municipios gobernados por sistemas normativos indígenas.

El IIEPCO detalla que, en el 2017, *“fueron electas 132 mujeres, 98 propietarias y 34 suplentes, de un total de 404 cargos propietarios y 175 suplentes sometidos a elección; lo que equivale a 24.25% de propietarias y el 19.4% de suplentes del total de cargos. Se alcanzaron 8 cabildos paritarios de 62 electos lo que equivale al 12.9%.”*²⁷

Los datos encontrados sobre el acceso al voto de mujeres en los Sistemas Normativos Indígenas son los siguientes:

*“En 276 municipios las mujeres pueden ser votadas, en 129 no pueden ser votadas y en 12 municipios su participación está condicionada al cargo, por ejemplo, sólo pueden ocupar como cargo máximo la sindicatura, en otros casos sólo pueden ser suplentes o sólo regidoras. Mientras que en 388 municipios de los 417 de sistemas normativos internos las mujeres pueden votar, en 28 no votan.”*²⁸

²⁶ Pedro Luna Sebastiana, Luisa. “Participación política de la mujer en el municipio de usos y costumbres de San Simón Almolongo, Oaxaca, México.” 2018. Disponible en línea: **Revista Logos, Ciencia y Tecnología**. N. 2, 2018 <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6816493>>

²⁷ Álvarez Alonso, E. “El concepto de igualdad de género y su transversalización en la gestión pública local en Oaxaca, México.” Disponible en línea: Centro de Investigaciones y Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México <https://www.scielo.org.mx/pdf/dfem/v57/2594-066X-dfem-57-87.pdf>

²⁸ Contreras Cruz Denisse. **La participación diferenciada de las mujeres en la toma de decisiones bajo sistemas normativos indígenas. Paridad de género, interlegalidad y derechos políticos de las mujeres en Capulálpam de Méndez (Oaxaca) 2014-2019.**

En Oaxaca, a partir de las elecciones de 2016, los municipios con autonomía indígena, conocidos como Sistemas Normativos Indígenas (SNI), han comenzado a avanzar hacia la igualdad de género en la composición de sus cabildos como un mandato constitucional. Este proceso no solo está transformando las prácticas políticas de estas comunidades, sino también su estructura social.²⁹

A pesar de los avances en la paridad de género en los cabildos de los municipios con autonomía indígena en Oaxaca, la presencia de mujeres en posiciones políticas clave sigue siendo limitada. En 2020, sólo el 4.6% de las alcaldías de estos municipios eran ocupadas por mujeres, según datos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. La mayoría de las posiciones ocupadas por mujeres se relacionan con el cuidado y servicio familiar, como la educación y la salud.

En el ámbito del derecho electoral, Oaxaca es una de las entidades más avanzadas en el proceso de hibridación de leyes, conocido como hibridación jurídica, debido a que en 1996 reconoció la autonomía de los pueblos indígenas a través de los Sistemas Normativos Indígenas. No obstante, esta hibridación presenta un dilema constante debido a la incompatibilidad que existe en muchos casos entre los marcos legales del Estado y las costumbres, especialmente en temas relacionados con la equidad de género.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2 se reconoce la autonomía de los pueblos indígenas en todo el territorio, a partir de la cual pueden decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica,

Tesis para optar al grado de Maestra en antropología social. Oaxaca, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social Unidad Pacífico Sur, julio 2020. Disponible en línea: <https://ciesas.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1015/1169/1/TE%20C.C.%202020%20Denisse%20Cruz%20Contreras.pdf>

²⁹ Marín Bustillo, Roselia. **Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca. México**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p.83. Disponible en línea: TEPJF < https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Derechos%20poli%CC%81ticos%20y%20sistemas%20normativos%20indi%CC%81genas.pdf>

política y cultural, en este mismo artículo se establece que “Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.”³⁰

La participación política tiene distintas modalidades, pero en general hace referencia a un fenómeno que involucra a los diferentes sectores de la sociedad y que expresa intereses, necesidades, posicionamientos e interpela las acciones del Estado y a los gobiernos en sus diferentes niveles, con el propósito de influir en la toma de decisiones en los asuntos de interés público.³¹

Por ello, la participación política, como acceso al poder y toma de decisiones hace referencia a los cargos de elección popular, así como, en general, a puestos de dirección y toma de decisiones en la administración pública en todos los niveles.³²

La implementación de reformas basadas en la paridad de género ha generado avances para las mujeres indígenas, pero también ha creado tensiones, ya que algunos estudios indican que estas mujeres han rechazado cargos políticos por no sentirse capacitadas o con suficientes conocimientos para desempeñar las funciones de gobierno municipal.³³

“Somos dos ahorita, mi compañera y yo su servidora, entonces fue de una manera que nos nombraron. Pasó algo muy gracioso, porque cuando me nombraron estaba muy preocupada y dije: ¿Qué voy a hacer?, ¿qué vamos a hacer?, ¿cómo se va a trabajar en la regiduría. Finalmente aceptamos el cargo, tomamos posesión el 1º de enero, ahí pues tenemos que aprender a convivir en el cabildo con los hombres, el respeto... Bueno el primer día, no sabíamos ni qué hacer, nos veíamos

³⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Promulgada abril 4, 1992/ septiembre 18, 2021).

³¹ Instituto Nacional de las Mujeres. Avances y desafíos de la igualdad de género. A veinte años de la Plataforma de Acción de Beijing. México, Instituto Nacional de las mujeres, 2015, p. 116. Disponible en línea: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Mujeres20Beijing.pdf

³² Idem

³³ Idem

mi compañera y yo...nosotras no sabíamos ni qué decir, pero con el apoyo del síndico nos sacó adelante, nos dice algo muy chistoso, señoritas, ustedes están aquí y son autoridades municipales y dice mi compañera, no lo puedo creer, estoy aquí sentada ,y nos dice el síndico, pero así debe de ser por algo las eligió el pueblo y le vamos a echar muchas ganas. Y así es como estamos aprendiendo poco a poco.” (Roberta Martínez, regidora, Teotitlán del Valle, Seminario los aprendizajes y retos para una democracia paritaria, Oaxaca, 2017)³⁴

Asumir que las mujeres actúan lo político desde diversos espacios pueden llegar a colocar el interés comunitario sobre al individual, además también recrea las relaciones comunitarias bajo el principio de complementariedad, de la inseparable armonía entre la tierra y el trabajo familiar.³⁵

No obstante, la asignación de trabajo sigue estando ligada a estereotipos de género y la subvaloración del trabajo de las mujeres en el ámbito familiar y comunitario, lo que resultan en un papel complementario. Al ser vistas principalmente como acompañantes, su participación y representación carece de legitimidad y se ve relegada a un segundo plano.³⁶

³⁴ Ídem.

³⁵ González Nateras, Martha Elisa. **Espacios sociopolíticos y culturas de la participación y del comportamiento político en México.** Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, A.C. 2019. Disponible en línea: http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/110092/Libro%20Politica_UAQ_SOMEE.pdf?sequence=1

³⁶ Instituto Nacional de las Mujeres. **“El impacto de los estereotipos y los roles de género en México”.** Disponible en línea: Autor http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf

Capítulo III

REFORMAS EN OAXACA

En el presente capítulo se hablará sobre las diversas reformas legislativas que se han implementado en el Estado de Oaxaca para promover la paridad de género en los sistemas normativos indígenas. Estas reformas buscan garantizar la participación política y la representación equitativa de mujeres y hombres en las comunidades indígenas.

A. ANTECEDENTES

De acuerdo a una antigua descripción del antropólogo estadounidense Ralph Beals, en Ayutla, un pequeño pueblo mixe ubicado en la Sierra Norte de Oaxaca durante el siglo XX, se necesitaba haber ejercido como mayordomo al menos dos veces antes de poder optar al puesto de presidente municipal. El mayordomo era un líder comunitario responsable de organizar festivales y eventos religiosos.³⁷

El papel del mayordomo en una fiesta comunitaria era un rol masculino que permitía a los hombres entrar en roles de liderazgo como el de presidente municipal en Ayutla. La función de mayordomo llevaba consigo el reconocimiento social y el prestigio de haber organizado una buena fiesta, lo que también beneficiaba a su esposa y familia. Aunque las mujeres siempre han tenido un papel fundamental en la organización de fiestas, ellas no podían ocupar el puesto de mayordoma y, por lo tanto, tampoco podían ser presidentas municipales.³⁸

³⁷ Gil, Elena Yásnaya. “*Mujeres indígenas, fiesta y participación política*.” Disponible en línea: **Revista de la Universidad de México** <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles/1157b614-c696-4872-9b14-c48b1c8680b5/mujeres-indigenas-fieta-y-participacion-politica>

³⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Participación política de la mujer en México**. 2009, p. 11. Disponible en línea: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/11_Publicaciones/11.2.pdf

En el año 2007, Ayutla hizo historia al elegir a una mujer como alcaldesa, convirtiéndose en el primer pueblo de la Sierra y la Región Mixe en hacerlo mediante su propio sistema normativo. Desde entonces, otras dos mujeres han sido elegidas para el mismo cargo sin seguir los mandatos de equidad de género establecidos por la reforma constitucional de 2015, la cual tiene como objetivo garantizar los derechos electorales de las mujeres indígenas en los municipios. Estas elecciones se llevan a cabo a través del sistema normativo propio de la comunidad, conocido como "usos y costumbres", en el que la asamblea comunitaria es la máxima autoridad. Sin embargo, el hecho de que se hayan elegido mujeres como alcaldesas es solo un indicador de un cambio significativo en la estructura comunitaria que ha permitido la participación política de las mujeres mixtecas en Ayutla.

Oaxaca se encuentra entre las entidades donde las mujeres indígenas y no indígenas han sufrido más violencia durante las campañas políticas y en el ejercicio del cargo.³⁹

Por lo tanto, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.⁴⁰

El artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al igual que el 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce los derechos de las y los ciudadanos a elegir a sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas (SIN).

*“En asuntos relacionados con los **pueblos indígenas y afroamericano**, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona,*

³⁹ONU Mujeres. **Evaluación de la Armonización de la Legislación Local en Materia de Paridad de Género y Violencia contra las Mujeres en el Ámbito Político, Oaxaca.** Disponible en línea: <https://www.icepco.org.mx/archivos/documentos/2021/AnalisisLegislacionParidadVCMPOaxaca2020.pdf>

⁴⁰Ídem.

*progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los **sistemas normativos indígenas**, en un plano de **igualdad con el sistema jurídico estatal**; y, **garantizando el principio de paridad de género** en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.*”⁴¹

Con respecto a estos dos últimos artículos, la Constitución local fue reformada en septiembre de 2019 para, entre otros aspectos, incorporar el principio de paridad en los Sistemas Normativos Indígenas. El artículo 16, párrafo octavo, establecía:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género [...]”*⁴²

Además, el artículo 25 fracción II, párrafo segundo establecía que:

*“Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género [...]”*⁴³

La reforma también complementó las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas al incluir en su artículo 52, fracción I, una última línea aludiendo al “respeto a los derechos humanos y la paridad de género”

⁴¹ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. (Promulgación junio 03, 2017/ noviembre 13, 2021).

⁴² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (P.O. abril 15, 1922/abril 14, 2023).

⁴³ Ídem

*“Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afromexicano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género [...]”*⁴⁴

El Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia política, publicado el 10 de febrero de 2014, incorporó la obligación de postular candidaturas con paridad de género a cargo de elección popular para integrar el Senado, la Cámara de Diputados y los congresos locales de las entidades federativas.⁴⁵

Esta reforma quedó regulada en las dos leyes electorales: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Partidos Políticos. En la primera Ley quedó establecido en todas las entidades federativas, que estaban obligadas a reformar sus constituciones políticas y leyes electorales para armonizarlas con los cambios recientes de la Constitución.⁴⁶

En junio de 2019, se realizó una reforma a la Constitución que amplió aún más los derechos políticos de las mujeres, ya que se extendió el mandato de paridad a los tres órganos y poderes del Estado, lo que incluye el ámbito municipal.

Aunque México tiene una estructura legal que beneficia la participación de las mujeres en las elecciones, esto ha causado un aumento no deseado de violencia política en su contra, la cual está motivada por su género y viola los derechos humanos.

El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

⁴⁴ Ídem

⁴⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Promulgada feb 5, 1917/ noviembre 18, 2022).

⁴⁶ **Ley General de Partidos Políticos.** (Promulgada mayo 23, 2014/marzo 02, 2023).

Violencia⁴⁷, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,⁴⁸ la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales,⁴⁹ la Ley de la Fiscalía General de la República⁵⁰, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵¹ y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁵²

México es el único país del mundo que cuenta con disposiciones en su Constitución y leyes que protegen y respaldan de manera completa los derechos políticos de las mujeres como parte integral de sus derechos humanos.

Evolución en la paridad de género en Oaxaca

Año	Ordenamiento	Reforma
1990	Constitución del Estado de Oaxaca ⁵⁴	Reconoce la multiculturalidad y los derechos de las comunidades indígenas, sus tradiciones y la forma de elegir sus autoridades mediante usos y costumbres.
2008	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca ⁵⁵	Primera cuota de género para municipios con sistema de partidos 60/40.

⁴⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia. (P.O. febrero 05, 2007/abril 18, 2023).

⁴⁸ Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. (P.O. marzo 02, 2023).

⁴⁹ Ley General en Materia de Delitos Electorales. (P.O. mayo 23, 2014/ mayo 20, 2021).

⁵⁰ Ley de la Fiscalía General de la República. (P.O. mayo 20, 2021).

⁵¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (P.O. junio 07, 2021/marzo 02, 2023).

⁵² Ley General de Responsabilidades Administrativas. (P.O. julio 18, 2016/ diciembre 27, 2022).

⁵⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Promulgada abril 4, 1992/ septiembre 18, 2021).

⁵⁵ Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. (P.O. agosto 10, 2012/ abril 26, 2027)

2012	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca ⁵⁶	Participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.
2015	Acuerdo Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) CG-SNI-4/2015 ⁵⁷	Municipios regidos por SNI deben proponer mujeres para ocupar cargos en el ayuntamiento, de lo contrario se invalida la elección.
2017	Constitución del Estado de Oaxaca ⁵⁸	SNI no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la CPEUM, la constitución estatal y tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.
2019	Constitución del Estado de Oaxaca ⁵⁹	Principio de paridad de género. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de mujeres y hombres, respetando el

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Acuerdo por el que se aprueban dictámenes y catálogo SIN 2015. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. No. 02. Disponible en línea: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2015/02%20ACUERDO%20SE%20APRUEBAN%20DICT%C3%81MENES%20Y%20CAT%C3%81LOGO%20SNI%202015%20%281%29.pdf>

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Ídem.

		principio de paridad de género. Paridad de género en los tres niveles de gobierno.
2020	Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. ⁶⁰	La paridad de género deberá alcanzarse gradualmente en todos los municipios regidos con SNI como máximo en 2023.

⁶⁰ Ídem.

Capítulo IV

DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Este capítulo se enfocará en analizar los derechos de las mujeres en la participación política dentro de los sistemas normativos indígenas en Oaxaca, así como los retos y avances en la lucha por la paridad de género.

A. ANTECEDENTES

Durante la época precolombina en México, las mujeres indígenas ya tenían una participación significativa en la política y la sociedad en general, lo cual se basaba en las tradiciones y cultura de sus comunidades.

Sin embargo, con la llegada de los españoles, estos roles se vieron restringidos y las mujeres se vieron marginadas de la vida política. Durante siglos, las mujeres indígenas lucharon por sus derechos y su participación política.⁶¹

A lo largo de la historia, las mujeres indígenas en México han enfrentado discriminación y desigualdad de género que ha limitado su participación política. A pesar de estas dificultades, han luchado incansablemente para conseguir la participación política y el respeto de sus derechos y cultura.

Durante el siglo XX, se han logrado avances significativos en la lucha por la igualdad de género y la participación política de las mujeres indígenas en México. En concreto, la Constitución Mexicana de 1917 estableció el derecho a la igualdad de

⁶¹ Sánchez Bonfil, Paloma, Bassols Barrera, Dalia y Pérez Aguirre, Irma. **Los Espacios Conquistados: Participación Política y Liderazgo de las Mujeres Indígenas de México.** 2008. p. 51. Disponible en línea: https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/LOS%20ESPACIOS_CONQUISTADOS%20PARTICIPACIoN%20POLiTiCA%20Y%20LIDERAZGO%20DE%20LAS%20MUJERES%20INDiGENAS%20DE%20MeXICO.pdf

derechos entre hombres y mujeres y, en 1953, se reconoció el derecho al voto para las mujeres. A pesar de esto, la discriminación y la desigualdad persisten en la actualidad y muchas mujeres indígenas continúan enfrentando obstáculos para su participación política y para acceder a los recursos y oportunidades necesarias para ejercer plenamente sus derechos.⁶²

En la actualidad, hay varios grupos y movimientos liderados por mujeres indígenas en México que luchan por aumentar su participación política y proteger sus derechos. Estos grupos trabajan para que sus demandas y perspectivas sean tomadas en cuenta en las decisiones políticas y buscan asegurar que las mujeres indígenas tengan acceso a servicios básicos y justicia. La lucha de estas mujeres es crucial en la búsqueda de igualdad y justicia social en todo México.⁶³

El derecho tiene como finalidad proteger los valores de la igualdad y la justicia para el bien común, pero también denuncia las desigualdades e injusticias que anteceden y dan origen a la necesidad de normas. De ahí que estas desigualdades se vean plasmadas en tipos y grados que hay que combatir.⁶⁴

La problemática sociojurídica que se presenta en México nos muestra que las distintas culturas y subculturas deben coexistir, y es responsabilidad del Estado preservarlas. Uno de los temas que se aborda con frecuencia es la participación política de la mujer indígena, ya que existe una desigualdad de género y social que afecta su participación en la vida política del país. Es fundamental abordar esta problemática teniendo en cuenta estos dos ejemplos clásicos de desigualdad para encontrar soluciones efectivas.

⁶² Ídem.

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “**Mujeres indígenas**”. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf>

⁶⁴ Naciones Unidas Derechos Humanos. **Los derechos de la mujer son derechos humanos**. Disponible en línea: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf

La elección de mujeres en los Sistemas Normativos Indígenas al mismo tiempo que sus maridos para prestar cargos públicos gratuitos puede resultar perjudicial para ellas. Esto se debe a que, además de las actividades que ya tienen que realizar por su carga de género, las mujeres también tienen que asumir un cargo que aumenta su carga de responsabilidades. Aunque algunos de estos cargos puedan parecer menores, las mujeres no los consideran como derechos ciudadanos debido a la desigualdad de género y social existente. Además, las mujeres también tienen que cumplir con tareas asignadas por programas de asistencia social, como los comités de oportunidades, promotoras y vocales de oportunidades.⁶⁵

La participación política por muchos años no se conjugó con la participación electoral, si bien ambas van de la mano y son parte de los derechos políticos no significan lo mismo. Aun en la actualidad, se considera que el derecho electoral *“se refiere al sufragio en cuanto a las condiciones para poder participar en las elecciones y a la configuración de este derecho de participación”* Es decir, se percibe solamente como el derecho al voto, mientras que el derecho a la participación política abarca un mayor contexto que contiene:

1. El derecho a elegir libremente a los representantes populares.
2. El derecho a pertenecer libremente a un partido político o cualquier otro tipo de institución enunciada por las leyes electorales.
3. El derecho de poder fungir como candidato para los puestos de elección popular.
4. El derecho de promover y ser partícipe de las políticas públicas que reflejen las necesidades fundamentales de la comunidad.⁶⁶

⁶⁵ Martínez Gaspar, Camelia. **Mujeres Indígenas. El camino andado por sus derechos político-electorales en Oaxaca.** México, CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, p. 45. Disponible en línea: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Mujeres-Indigenas-Derechos-Politico-electorales-Oaxaca.pdf>

⁶⁶ Odimba Cadet, Jean. *“La mujer Indígena y su Derecho a la Participación Política en México.”* Julio- Diciembre, 2017. Disponible en línea: **Revista Prolegómenos- Derechos y Valores.** No. XX, 2017. <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n40/v20n40a10.pdf>

Se considera que la participación de la mujer en la elección y ocupación de cargos públicos es igual de importante que la de los hombres, por lo que se ha establecido que los partidos políticos deben incluir al menos un 50% de mujeres en sus planillas. Sin embargo, la situación se complica cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, ya que sus tradiciones no siempre se ajustan al sistema político establecido. Por esta razón, se respeta su cultura y se les otorga el derecho a la libre autodeterminación de su gobierno.⁶⁷

En lo que concierne a la igualdad de género en la participación política, el país firmó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953): *“deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos”*, con tres compromisos principales que hoy forman parte del discurso de la igualdad de las mujeres: ejercer el derecho al voto, ser elegibles y ocupar cargos públicos. Este compromiso se reafirmó en el artículo 7º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (1979).⁶⁸

En la lucha por lograr la igualdad en la participación política de las mujeres, se ha enfrentado una mayor dificultad en el caso de las mujeres indígenas en comparación con las mujeres en general. La lucha por la igualdad de oportunidades para las mujeres en la política comenzó con la obtención del derecho al voto y fue una batalla que implicó desafiar los prejuicios culturales en México que daban lugar a la discriminación. Aunque hoy en día es considerado normal, se necesitó muchos años de esfuerzo constante para lograrlo.⁶⁹

Sin embargo, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas encontramos una tradición mucho más antigua y arraigada donde la mujer religiosamente debe obedecer a

⁶⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **La Participación Política de las Mujeres en México, 2020**. Disponible en línea: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participacion_Mujeres.pdf

⁶⁸ La Organización de los Estados Americanos. **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**. Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

⁶⁹ María Cristina Benavente R. **Políticas Públicas para la igualdad de género**. Disponible en línea: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37226/1/S1420372_es.pdf

Dios pero también al hombre. políticamente, en especial en los cargos de liderazgo, se sigue eligiendo más al hombre porque todas las estructuras sociales indican que es primero él, en particular si se trata de comunidades indígenas.⁷⁰

En México, la información sobre la distribución de los cargos públicos muestra una desigualdad de género que se asemeja a las tendencias de la región. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Administración Pública Federal está fuertemente dominada por hombres, quienes ocupan principalmente los puestos de dirección. Este hecho fue destacado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 2020.⁷¹

Oaxaca, está compuesto por 570 municipios. De estos, 417 son regidos por sistemas normativos indígenas, antes conocidos como usos y costumbres, y 153 son administrados por partidos políticos. A pesar de que el sistema de usos y costumbres no se refiere a creencias religiosas y culturales informales, sino a un conjunto de normas colectivas establecidas a lo largo del tiempo, las mujeres son excluidas de sus derechos de ciudadanía en los municipios del estado de Oaxaca que siguen este sistema. Esto se justifica en nombre de la preservación y protección de los supuestos usos y costumbres de cada contexto municipal.⁷²

En 2011 y 2012, la Sala Superior comenzó a considerar la tutela de la participación política de las mujeres indígenas en elecciones bajo los sistemas normativos internos en Oaxaca. Esto se observó en los casos de San Juan Lalana y Santiago Choapam, en los que se impugnaba la falta de cumplimiento del principio de universalidad del sufragio en las

⁷⁰ Odimba Cadet, Jean. “*La mujer Indígena y su Derecho a la Participación Política en México.*” Julio- Diciembre, 2017. Disponible en línea: **Revista Prolegómenos- Derechos y Valores**. No. XX, 2017. <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n40/v20n40a10.pdf>

⁷¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). **Estadísticas a propósito del día internacional de la mujer, datos nacionales**. Disponible en línea: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020_Nal.pdf

⁷² Instituto Nacional Electoral. **Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018**. Disponible en línea: <https://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>

asambleas de elección. Como resultado de las sentencias, se ordenó la participación plena e integral de mujeres y hombres pertenecientes a la comunidad.⁷³

En años posteriores, la participación política de las mujeres indígenas se escuchó, a partir de la inclusión del principio de paridad de género electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2014 (en el artículo 41, fracción I). En dicha modificación estuvieron ausentes las mujeres indígenas. Sin embargo, el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y los hombres indígenas en el acceso y desempeño de cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados fue incluido en 2015 (en el artículo 2, fracción III, apartado A).⁷⁴

Lo anterior, sin considerar que el artículo 4 de dicho ordenamiento ya mencionaba que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. A pesar de ello, ha sido necesaria la inclusión del principio de paridad en el mismo texto fundamental, de manera que se volvió un principio constitucional obligatorio para todas las autoridades, partidos políticos y actores políticos, sin excepción, de forma transversal, en todas las decisiones que tomen, así como en la integración de cargos de elección popular o de cualquier índole.⁷⁵

La reforma conllevó a la exigencia de homologación de las leyes electorales locales, considerando la libre configuración legislativa de los congresos estatales, con la CPEUM y las leyes electorales generales recién creadas. Entre los compromisos establecidos se encontraba el deber de garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por el sistema de partidos políticos.

⁷³Marín Bustillo, Roselia. **Derechos políticos de las mujeres indígenas y la justicia electoral**. Disponible en línea:>https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//07_Derechos%20poli%CC%81ticos%20de%20las%20mujeres%20indi%CC%81genas_Bustillo.pdf>

⁷⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. (Promulgada feb 5, 1917/ noviembre 18, 2022)

⁷⁵ Ídem.

Este mismo principio de paridad debía aplicarse en el sistema normativo indígena, en el cual las autoridades municipales o comunitarias son electas de acuerdo con sus propias normas, generadas por las asambleas de los pueblos y las comunidades, en aquellas entidades federativas que lo tengan reconocido en su legislación.

Asimismo, a partir de 2011, los tratados y la jurisprudencia internacional adquirieron el carácter de obligatoriedad para proteger, de mejor manera y con progresividad, los derechos humanos; en este caso, los derechos políticos de todas las mujeres, incluidas las indígenas.⁷⁷

Con ese escenario, en 2019 se reformó nuevamente la CPEUM, lo cual reforzó el principio de paridad, denominándola paridad en todo o paridad total y estableciendo que en todos los cargos de la función pública debe existir paridad en la integración de las autoridades y que los partidos políticos deben observar dicho principio.⁷⁸

Como se puede apreciar, hay un bloque de constitucionalidad aplicable que, en años recientes, se ha construido para la tutela y protección de los derechos políticos de las mujeres indígenas; ese reconocimiento es apenas una formalidad lograda que poco a poco ha tenido su materialización con efectivos y sustantivos resultados.

Así, actualmente se pueden ver municipios en Oaxaca cuya integración de sus ayuntamientos cuenta con un mayor número de mujeres: más presidentas municipales, síndicas y regidoras. Según las estadísticas registradas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en 2016 fueron electas 38 presidentas municipales, 4

⁷⁷ Ugarte Salazar, Pedro. **La Reforma constitucional sobre derechos humanos**. México, 2014, p. 69. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

⁷⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. (Promulgada feb 5, 1917/ noviembre 18, 2022).

síndicas y 136 regidoras; tres años después, en 2019, se eligieron 19 presidentas, 34 síndicas y 825 regidoras.⁷⁹

SENTENCIAS

La construcción del hilo de jurisprudencia relacionado con los derechos políticos de las mujeres indígenas en los sistemas normativos internos se remonta al caso hito o paradigmático y llega hasta el más reciente, el cual muestra cómo ha llevado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) su tutela y reconocimiento efectivo. Estas sentencias evidencian que la tutela de los derechos políticos de las mujeres indígenas en las elecciones por el sistema normativo indígena es nueva.

PRIMERA ETAPA: DEL RECONOCIMIENTO Y LA UNIVERSALIDAD DEL VOTO DE LAS MUJERES, 2014-2016

En las sentencias SUP-REC-16/2014, SUP-REC-438/2014, SX-JDC-148/2014 y SUP-REC-7/2015 de Oaxaca, se estableció que en las elecciones celebradas por el sistema normativo indígena se deben atender el principio de universalidad del voto, los principios constitucionales de no discriminación y el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.

Además, se señaló que el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas debe estar regido por las normas y principios constitucionales e internacionales que garantizan la igualdad de género. Por lo tanto, las normas del derecho

⁷⁹ Instituto Estatal Electoral. “*El avance de las mujeres oaxaqueñas en lo local.*” Disponible en línea: <https://www.icepco.org.mx/articulos-opinion/el-avance-de-las-mujeres-oaxaqueñas-en-lo-local>

indígena deben promover y respetar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas. Aunque se reconoce que existen factores culturales que influyen en el papel de las mujeres en la sociedad indígena, esto no debe ser utilizado para justificar la discriminación contra ellas en el ámbito político.⁸⁰

SUP-REC-16/2014. CASO SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA

En esta sentencia se realizó por primera vez un análisis de la constitucionalidad de las normas que impiden a las mujeres ser votadas. Se estableció que las asambleas comunitarias deben cumplir con las normas y los principios constitucionales e internacionales relacionados con la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres.⁸¹

Para llegar a esta conclusión, se argumentó que el principio de igualdad entre hombres y mujeres había sido malinterpretado, ya que no se había considerado que la restricción de las mujeres para ser candidatas a ciertos cargos en la asamblea general comunitaria violaba su derecho a ser votadas. En dicha asamblea solo se les permitió postularse como candidatas para las regidurías, excluyéndolas de la presidencia y la sindicatura.⁸²

La unidad de la elección implica que el principio constitucional de igualdad en la participación política de las mujeres debe ser respetado en todas las etapas de la asamblea general comunitaria. Por lo tanto, la participación de las mujeres debió ser permitida en la elección de todos los integrantes del ayuntamiento en esa asamblea. Debido a la violación de este principio, la Sala Superior declaró la elección nula y ordenó al IEEPCO que

⁸⁰ Marín Bustillo, Roselia. **Derechos Político Electorales de los Indígenas**. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2015. Disponible en línea: <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4dbac1d23a8454f.pdf>

⁸¹ SCJN. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Amparo en revisión SUP-REC-16/2014. CASO SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA.

⁸² Ídem.

convocara a una nueva elección en la que se permitiera la participación de las mujeres en todos los cargos.⁸³

SEGUNDA ETAPA: DE LA PERSPECTIVA INTERCULTURAL DE GÉNERO, 2017-2019

En el 2017 se realizaron modificaciones a los criterios previos, estableciendo que las autoridades judiciales deben aplicar una perspectiva intercultural y de género en casos relacionados con los derechos de las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

SUP-REC-38/2017. CASO SAN PEDRO MÁRTIR, OAXACA

En esta decisión se determinó que se debían examinar los requisitos necesarios para que las mujeres fueran elegidas, teniendo en cuenta una perspectiva intercultural. Esto se debía a que existía una discriminación en la normativa comunitaria, la cual permitía que los cargos comunitarios fueran ocupados por los maridos de las mujeres.⁸⁴

Por lo tanto, era necesario considerar la cosmovisión de la comunidad, reconociendo la activa participación de las mujeres en la toma de decisiones políticas en el marco de sus normas y culturas, y entender que el conflicto que surgía no tenía relación con una discriminación en la participación política, sino más bien con un conflicto comunitario

⁸³ Ídem.

⁸⁴ SCJN. Tribunal Colegiado de Circuito. Sala Especializada en Materia Penal y Administrativa. Amparo en revisión SUP-REC-38/2017. Caso San Pedro Mártir, Oaxaca.

diferente. En San Pedro Mártir, este conflicto se relacionaba con las obligaciones comunales que se cumplían por unidad familiar en lugar de individual.⁸⁵

En consecuencia, se estableció que el caso debía ser juzgado con una perspectiva intercultural y de género. Los jueces debían tener en cuenta las particularidades culturales, adoptar nuevos enfoques para comprender el género desde la diversidad cultural de las comunidades indígenas, sus cosmovisiones y las múltiples formas de desigualdad y contextos interconectados.⁸⁶

TERCERA ETAPA: PARIDAD REAL EN LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, 2020.

SUP-REC-59/2020. CASO SAN MIGUEL SANTA FLOR, OAXACA

En este caso particular, se prioriza la observancia de una norma sobre la paridad de género establecida por una comunidad indígena, y se busca conciliar este objetivo con la libre determinación y autonomía de dichas comunidades. En la situación específica, la asamblea general de la comunidad había determinado que el ayuntamiento se integraría de forma paritaria, pero en la elección no se respetó esta regla ya que se eligieron a 8 hombres y 4 mujeres (considerando propietarios y suplentes), a pesar de que debían elegirse 6 mujeres y 6 hombres con 3 cargos propietarios y 3 suplentes para cada género.⁸⁷

La Sala Superior decidió que, dado que las mujeres no fueron postuladas para el cargo de mayor importancia y no se respetó el orden de alternancia establecido, la solución

⁸⁵ Ídem.

⁸⁶ Ídem.

⁸⁷ SCJN. Tribunal Electoral del Poder Judicial. Sala Superior. Amparo en revisión. Sup-Rec-59/2020. Caso San Miguel Santa Flor, Oaxaca.

adecuada para corregir esta falta fue ordenar una nueva elección. Esta decisión se tomó después de considerar el contexto y la falta de cumplimiento de la norma de paridad de género establecida por la comunidad indígena en la asamblea general.⁸⁸

⁸⁸Idem.

Capítulo V

EL DERECHO A LA CONSULTA

En este capítulo, abordaremos el tema del derecho a la consulta indígena. La consulta indígena es un derecho fundamental reconocido en la legislación internacional y nacional, que busca proteger los derechos y la participación de los pueblos indígenas en decisiones que puedan afectar sus territorios, recursos naturales y su cultura.

A. ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció el principio de consulta previa en sus sentencias en los casos de los pueblos Saramaka vs. Surinam⁸⁹ y Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador⁹⁰. Estas sentencias tienen una gran importancia porque la jurisprudencia de la Corte es vinculante y obligatoria para los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que han aceptado la competencia del tribunal en cuestiones contenciosas.⁹¹

El pueblo Saramaka es una comunidad tribal originaria de Surinam, cuyos ancestros son esclavos africanos que huyeron de las plantaciones holandesas y se refugiaron en las zonas boscosas del país. A lo largo del tiempo, los Saramaka formaron sus propias comunidades y desarrollaron un idioma propio con raíces en el inglés, el portugués y varios idiomas del occidente de África. En la década de los 90, las tierras del pueblo Saramaka,

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Comunidad de Descendientes de Esclavos de Surinam (Saramaka) vs. Surinam**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Comunidad Indígena de Sarayaku vs. Ecuador**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

⁹¹ Middeldorp, Nick y Ariza Rosembert. **Pueblos indígenas y afrodescendientes, herramientas para la defensa del territorio: Indicadores para la evaluación de la consulta y protocolo para la resolución de conflictos socioambientales**. Costa Rica. 2018, p. 33. Disponible en línea: <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/6345/ind%C3%ADgenas-1-142-final.pdf>

que no contaban con reconocimiento legal, fueron invadidas por empresas madereras y mineras.⁹²

En su sentencia, del 2007, la Corte consideró que:

*“Cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no solo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones.”*⁹³

La Corte estableció que el Estado violó los siguientes artículos:

- 1: sobre el deber de los Estados de respetar los derechos humanos;
- 2: relativo al derecho de los Saramaka a la personalidad jurídica;
- 21: que protege el derecho a la propiedad, comunal; y,
- 25: relativo al derecho de acceso a la justicia.

A su vez, en la sentencia de 2012 en el caso indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, que surgió a partir de una denuncia por las concesiones petroleras en su territorio, la Corte consideró que:

*“Para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión.”*⁹⁴

En este caso, la Corte consideró que la violación principal se había hecho en contra de su derecho a la propiedad comunal con base en lo dictado en el caso del pueblo Saramaka y

⁹² Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Caso de los pueblos Saramaka c. Surinam.” Disponible en línea: <https://www.escri-net.org/es/caselaw/2014/caso-pueblos-saramaka-c-surinam>

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Ficha Técnica: Pueblo Saramaka Vs. Surinam.” Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=288

⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Ficha Técnica: Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.” Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=206

en referencia a los artículos 6 y 17 del Convenio 169 de la OIT y 19, 32 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.⁹⁵

Por lo dicho anterior, se ha incorporado el consentimiento previo, libre e informado a la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH, los Estados deben garantizarlo aunque no hayan ratificado el Convenio 169 de la OIT.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un instrumento internacional que protege los derechos específicos de los pueblos indígenas y tribales. Fue aprobado en 1989 y entró en vigor en 1991. Este convenio establece el derecho a la consulta, que está estrechamente relacionado con el principio del consentimiento previo, libre e informado. Además de esto, el Convenio incluye disposiciones y derechos colectivos adicionales, así como requisitos para que los Estados involucren a los pueblos indígenas y tribales en la formulación de políticas públicas y en todas las decisiones que los afecten.⁹⁶

México es parte de este Convenio, así que el gobierno mexicano tiene el deber de tomar la consulta previa como un derecho de los pueblos indígenas.

Asimismo, En la acta número 25 de la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT del año 1989 se establecieron algunos criterios necesarios para asegurar el derecho a la consulta de los pueblos indígenas. Estos criterios incluyen:

⁹⁵ Oficina Internacional del Trabajo. **Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales**. Disponible en línea: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

⁹⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Convenio número 169 de la OIT**. México. Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>

I. El gobierno debe proporcionar y divulgar toda la información relevante con suficiente anticipación sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretenden implementar y que puedan afectar a los pueblos indígenas.⁹⁷

II. Esta información debe ser clara, veraz y comprensible para que los pueblos puedan formarse su propio criterio.

III. La consulta debe llevarse a cabo con suficiente tiempo y sin engaños para permitir que los pueblos indígenas expresen sus opiniones libremente y con conocimiento de causa.

IV. Las consultas deben realizarse a través de las instancias representativas de los pueblos indígenas.

Además, el discurso debe estar acompañado de acciones contundentes que partan del buen entendimiento entre los pueblos indígenas mexicanos y los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federal.⁹⁸

El derecho a la consulta es muy importante para los pueblos indígenas, ya que está estrechamente relacionado con su derecho a la autonomía y libre determinación. A través de este derecho, los pueblos indígenas tienen la posibilidad de expresar su consentimiento y alcanzar acuerdos con el Estado y la sociedad, lo que les permite proteger y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, mantener sus territorios y garantizar el acceso a servicios básicos como la salud y la educación. La consulta es, por tanto, un derecho que está

⁹⁷ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. **Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.** Disponible en línea: https://www.semarn.gob.mx/Pueblos_Indigenas.pdf

⁹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** México, CNDH, 2012, p. 05. Disponible en línea: < <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-declaracion-pueblos-indigenas.pdf>>

intrínsecamente relacionado con otros derechos de los pueblos indígenas, y su implementación adecuada es fundamental para garantizar su pleno ejercicio.⁹⁹

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), en su artículo 2, establecen lo siguiente:

“El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos.”¹⁰⁰

A su vez, en el artículo 4, fracción XXIII, se establece lo siguiente:

“...Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos.”¹⁰¹

El Estado mexicano desarrolló un protocolo denominado "*Derecho a la consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas. Bases, principios y metodología para su implementación por la administración pública federal*". En este protocolo se establecen tanto la fundamentación jurídica nacional como internacional, la cual reconoce el derecho humano a la consulta previa, así como los principios rectores que guiarán la realización de las consultas. Estos principios son:

I. Libre determinación

⁹⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Derechos de los pueblos indígenas**. Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-los-pueblos-y-comunidades-indigenas>

¹⁰⁰ Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. P.O. diciembre 04, 2018/ mayo 18, 2022).

¹⁰¹ Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. **Consulta a los Pueblos Indígenas**. Disponible en línea: INPI https://www.inpi.gob.mx/transparencia/gobmxinpi/participacion/documentos/consulta_pueblos_indigenas.pdf

Conforme a los artículos 3 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libre determinación es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal, es la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, mediante el cual, los pueblos indígenas toman participación en la adopción de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles.¹⁰²

Por tanto, la libre determinación es un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, ya que es la base de otros derechos específicos y su realización permite la concreción de la libre determinación.¹⁰³

Este principio define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.¹⁰⁴

II. Participación

El derecho a la participación se ha convertido en un pilar fundamental de las sociedades democráticas, ya que garantiza que los ciudadanos no sean excluidos de la toma de decisiones sobre los asuntos públicos que les afectan.

¹⁰²Rueda Cruz, Elisa. “La consulta previa en México: Límites y Falencias.” Octubre 01, 2020. Disponible en línea: <https://www.debatesindigenas.org/notas/70-consulta-previa-mexico.html>

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. **Protocolo. Consulta libre, previa e informada para el proceso de reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericano.** Disponible en línea: INPI <https://www.inpi.gob.mx/gobmx-2019/convocatorias/inpi-protocolo-consulta-reforma-constitucional-derechos-pueblos-indigenas.pdf>

Muchos de los pueblos indígenas, además de tener derecho a participar en los mecanismos generales de participación ciudadana, como plebiscitos y referéndums, también tienen derecho a participar en asuntos específicos que puedan afectar sus derechos colectivos a través del derecho de consulta. Esto significa que es importante para ellos tener un diálogo y negociación con el Estado y la sociedad en relación a temas que puedan impactar sus derechos colectivos. De esta manera, la participación de los pueblos indígenas es uno de los principios fundamentales de la consulta y el consentimiento.¹⁰⁵

Es necesario recalcar que los **derechos ordinarios de participación ciudadana no pueden sustituir al derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, dado que éste último es un derecho de naturaleza estrictamente colectiva del cual estos son titulares**. La particularidad cultural e histórica de los pueblos indígenas, obliga a los Estados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de consulta libre, previa e informada.¹⁰⁶

III. Buena fe

Para Galindo Garfias,

“La buena fe es una expresión que alude al deber moral calificado de social, pero que adquiere imperatividad y coercibilidad al ser postulada como un principio de derecho en la medida en que se transforma en regla de derecho”. Por lo cual, agrega, “... la noción de buena fe, al ser incorporada al marco jurídico u ordenamiento mexicano, se vuelve un principio general del derecho ...”, pero además “... una fuente subsidiaria del mismo; una guía del intérprete en su labor doctrinal y jurisprudencia; un deber jurídico; una comunicación razonablemente fundada de que con nuestra conducta no causamos daño a otro”¹⁰⁷

¹⁰⁵ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. “Consulta a los Pueblos Indígenas” México. Disponible en línea: https://www.inpi.gob.mx/transparencia/gobmxinpi/participacion/documentos/consulta_pueblos_indigenas.pdf

¹⁰⁶ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. “protocolo para el proceso de consulta libre, previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas del Istmo de Tehuantepec de los Estados de Oaxaca y Veracruz, respecto de la creación del “programa de desarrollo del Istmo de Tehuantepec” Ciudad de México: marzo, 2019. Disponible en línea: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/448554/PROTOCOLO_CONSULTA_INDI_GENA_PROGRAMA_DESARROLLO_I_STMO_TEHUANTEPEC.pdf

¹⁰⁷ Rueda Cruz, Elisa. “Mecanismos de consulta a los pueblos indígenas en el marco del convenio 169 de la OIT: el caso mexicano”. Junio, 2008. Disponible en línea: **Revista Pueblos y fronteras digital**. No. 5, 2008 https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-41152008000100074

En el contexto de una consulta, los conceptos del derecho privado adquieren importancia porque implican un diálogo entre los pueblos indígenas y el Estado, en el cual la relación está desequilibrada. Por lo tanto, es necesario que los representantes del Estado respeten y reconozcan los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, ya que los derechos de los pueblos indígenas son de gran importancia y deben ser protegidos.

“El concepto de la consulta a las comunidades indígenas” ... “ comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes, caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común”¹⁰⁸

IV. Interculturalidad

Este principio implica considerar las diferentes perspectivas, intereses y visiones relacionadas con el tema a consultar, con el fin de crear las condiciones adecuadas para que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos sean compartidos y beneficiosos para todos los involucrados.¹⁰⁹

Esto requiere un diálogo e interacción entre los diferentes pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, siendo conscientes de su interdependencia.¹¹⁰

V. Comunidad o colectividad

La comunalidad se refiere a la forma en que los pueblos indígenas conciben e interpretan su existencia, que se caracteriza por su naturaleza colectiva. Esta esencia

¹⁰⁸ International Labour Organization. **Pueblos indígenas y tribales**. Disponible en línea: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/meetingdocument/wcms_305844.pdf

¹⁰⁹ Hernández Enrique, Sergio. **La interculturalidad en las políticas públicas en México**. Naciones Unidas, 2022, p. 17. Disponible en línea: CEPAL < https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47804/1/S2101009_es.pdf >

¹¹⁰ Ídem.

colectiva se refleja en el conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria. En consecuencia, en las consultas es importante respetar el principio de comunalidad y garantizar que los resultados preserven la identidad cultural de los pueblos y permitan la expresión colectiva de sus instituciones representativas¹¹¹.

VI. Igualdad entre hombres y mujeres

Debe incluirse el enfoque de igualdad que permita el ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, es importante que hombres y mujeres de las comunidades indígenas participen en igualdad de condiciones para poder conocer sus opiniones y puntos de vista sobre los diversos temas de la consulta. Es fundamental que no haya presiones ni discriminación de ningún tipo, y que se busque siempre una forma respetuosa y adecuada de involucrarlos durante todo el proceso.¹¹²

¹¹¹ Motolinia Carmona, José Ramón. “Pueblos originarios, formas de comunalidad y resistencia en Milpa Alta”. Abril, 2021. Disponible en línea: **Revista mexicana de ciencias políticas y sociales**. No. 241, 2021 https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182021000100155

¹¹² Marín Bustillo, Roselia. **Derechos políticos de las mujeres indígenas y la justicia electoral**. Disponible en línea: >https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//07_Derechos%20poli%CC%81ticos%20de%20las%20mujeres%20indi%CC%81genas_Bustillo.pdf

Capítulo VI

ANÁLISIS

En el presente capítulo se hará un análisis detallado sobre los temas que se investigaron anteriormente, con el objetivo de obtener conclusiones más precisas.

En México, desde que las mujeres participaron por primera vez, se ha avanzado mucho respecto a la representatividad, derechos y libertades, pero cada logro ha sido siempre un producto de una lucha de mujeres, una lucha larga, compleja y llena de desafíos.

Fue en junio de 2019 que, como resultado de las luchas de las mujeres, se aprobaron reformas a la Constitución Política para incorporar la paridad en todo.¹¹³

La paridad de género en la participación política es un tema importante en todas las sociedades, y también lo es en los sistemas normativos indígenas.

En el pasado, la participación política de las mujeres en estos sistemas ha sido limitada, por lo que ha sido necesario fomentar la igualdad de género en estos contextos. Sin embargo, es importante considerar que los sistemas normativos indígenas presentan un contexto complejo y requieren un análisis detallado para poder implementar políticas adecuadas.

¹¹³ Gobierno de México. **La paridad de género, un asunto de igualdad y de justicia.** Disponible en línea: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/la-paridad-de-genero-un-asunto-de-igualdad-y-de-justicia#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20la%20paridad%20de,vida%20democr%C3%A1tica%20de%20nuestro%20pa%C3%ADs.>

En ciertos casos, los sistemas normativos indígenas carecen de estructuras formales de gobierno y la participación política es menos formalizada que en los sistemas políticos nacionales. Esto puede hacer que sea más desafiante implementar la igualdad de género en estos sistemas. Además, los sistemas normativos indígenas suelen tener sus propias tradiciones y prácticas culturales, lo que puede dificultar la implementación de políticas de igualdad de género que sean adecuadas para las comunidades indígenas.

El estado mexicano de Oaxaca es un ejemplo de lugar donde se han realizado cambios para promover la igualdad de género en los sistemas normativos indígenas. En 2019, la Constitución de Oaxaca fue reformada para garantizar la paridad de género en la participación política de las comunidades indígenas. Esto significa que los puestos en los sistemas normativos indígenas deben ser distribuidos equitativamente entre hombres y mujeres.¹¹⁴

Sin embargo, la implementación de esta reforma es un desafío debido a la naturaleza no formalizada de la participación política en algunos sistemas normativos indígenas. Además, algunos líderes y autoridades tradicionales pueden resistirse a aceptar la igualdad de género debido a las tradiciones y prácticas culturales. Por lo tanto, se requiere una colaboración activa y una comprensión cultural para lograr una implementación efectiva de estas reformas.

La participación política es un derecho humano básico que también se aplica a las mujeres indígenas. En muchos casos, las mujeres indígenas han sido excluidas de la participación política y todavía enfrentan obstáculos para participar plenamente en la toma de decisiones en sus comunidades.

¹¹⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Promulgada abril 4, 1992/ septiembre 18, 2021).

A su vez, las mujeres enfrenan obstáculos para su participación política debido a la mayor carga de responsabilidades de cuidado en el hogar, lo que puede impedirles asistir a reuniones y otros eventos políticos. Por lo tanto, no solo es importante garantizar la igualdad de género en la toma de decisiones políticas, sino también abordar las barreras estructurales que limitan la participación política de las mujeres

La consulta indígena es importante para permitir que las comunidades indígenas tengan una participación en las decisiones que afectan a sus vidas. Sin embargo, es posible que estas decisiones puedan entrar en conflicto con los derechos humanos de las mujeres, especialmente en lo que respecta a su derecho a la igualdad y su derecho a participar en la política.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo efectuamos un análisis sobre los conflictos entre los derechos humanos de las mujeres a la participación política, este tema es importante porque se trata de encontrar un equilibrio entre dos derechos fundamentales: el derecho de las mujeres a participar en la política y el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y dar su consentimiento previo en decisiones que les afectan.

La participación política de las mujeres es esencial para una democracia efectiva, las mujeres indígenas, enfrentan desafíos adicionales para participar en la política debido a la discriminación y marginación. En estas comunidades, las mujeres son consideradas inferiores a los hombres y se le niegan ciertos derechos y oportunidades, esto conlleva a una falta de acceso a servicios de salud, educación y justicia, que hace que las mujeres tengan menos recursos para defenderse y vivir sin violencia.

Un ejemplo del tema abordado es el de Eufrosina Cruz Mendoza, ya que el 4 de noviembre de 2007, durante las elecciones para concejales en la comunidad de Santa María Quiegolani, ubicada en el distrito judicial de Yautepec y distrito electoral de Tlacolula en el estado de Oaxaca, las autoridades municipales desecharon las boletas en las que algunos ciudadanos habían escrito el nombre de Eufrosina. Las autoridades justificaron esto por el hecho de que Eufrosina Cruz Mendoza era mujer.¹¹⁵

¹¹⁵ Cruz, Eufrosina. **Los sueños de la niña de la montaña**. México. Editorial Océano de México. 2022, p. 36.

Después de la situación en la que las autoridades municipales desecharon las boletas en noviembre de 2007, Eufrosina y otros miembros de la comunidad indígena presentaron varios escritos ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para expresar su inconformidad con la actuación de las autoridades municipales.

A su vez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral declaró válidas las asambleas de elección a 61 ayuntamientos del estado de Oaxaca, incluyendo la de Santa María Quiegolani. En respuesta a esto, Eufrosina Cruz Mendoza presentó un escrito ante el H. Congreso del estado de Oaxaca el 4 de diciembre de 2007, para que esa autoridad interviniera en lo que ella consideraba una situación irregular y discriminatoria debido a su condición de mujer.

En diciembre de 2007, la Comisión de la LX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió un dictamen en el que se calificó como legalmente válidas las elecciones del ayuntamiento por el régimen de normas de derecho consuetudinario, celebradas en el municipio de Santa María Quiegolani. Este dictamen fue publicado en el Periódico Oficial del estado de Oaxaca el 29 de diciembre de 2007.

Por lo tanto, el 21 de diciembre de 2007, la profesora Eufrosina Cruz Mendoza presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que consideraba que sus derechos humanos de igualdad habían sido violados al ser discriminada por razón de género.

El caso de la profesora Eufrosina no es un caso aislado, las mujeres indígenas enfrentan problemáticas adicionales en la participación política debido a factores culturales, sociales y políticos que perpetúan la discriminación.

Es importante abordar estas problemáticas y trabajar hacia la eliminación de la discriminación y la marginación de las mujeres indígenas en la participación política. Esto requiere un compromiso a nivel individual y colectivo, así como la promoción de políticas públicas que fomenten la inclusión y la igualdad.

Por otro lado, de la investigación surgieron nuevas preguntas ya que, aunque este trabajo proporciona un análisis detallado sobre los conflictos entre los derechos humanos de las mujeres a la participación política y las decisiones adoptadas en consulta indígena, existen otros temas relacionados que no se abordan en profundidad en esta tesis debido a limitaciones de tiempo. Entre estos temas se incluyen el matrimonio infantil en las comunidades indígenas y el derecho a la justicia.

Por último, esta problemática me ha conmovido durante mucho tiempo, ya que las mujeres indígenas a menudo enfrentan una mayor vulnerabilidad a la violencia y la discriminación en comparación con otros grupos de la sociedad y es fundamental que se hable de esto ya que es importante que se tomen medidas para mejorar el acceso a la educación y garantizar que las mujeres indígenas tengan voz en la toma de decisiones en sus comunidades y en la sociedad en general.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

UNAM. “*Artículo 2 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.*”

Disponible en línea:

https://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespig/diagnostico_y_perspectivas/leyes_declaraciones/9%20PROCURACION%20JUSTICIA/ARTICULO%202%20DE%20LA%20CONSTITUCION.pdf (Consulta: Octubre 09, 2022).

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. (Promulgación junio 03, 2017/ noviembre 13, 2021).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. ONU, Nueva York, 13 de septiembre. Disponible en línea:

https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf (Consulta: Octubre 09, 2022).

Organización Internacional del Trabajo 1989. **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.** Disponible en línea:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169 (Consulta: Octubre 09, 2022).

Organización de los Estados Americanos 2016. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en línea:

<https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf> (Consulta: Octubre 09, 2022).

Naciones Unidas 1965. **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.** Disponible en línea:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/cerd_SP.pdf (Consulta: Octubre 09, 2022).

Naciones Unidas 1966. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Disponible en línea:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx> (Consulta: Octubre 09, 2022).

Naciones Unidas 1966. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> (Consulta: Octubre 15, 2022).

Calar, Carina. “*La representación descriptiva y simbólica de las mujeres en el proceso de paridad de género en Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca, México*”. Mayo, 2021. Disponible en línea: **Revista Interdisciplinaria de estudios de género de El Colegio de México**. <https://estudiosdegenero.colmex.mx/index.php/eg/article/view/673/383> (Consulta: Octubre 09, 2022).

Oficina en México del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México**. Oficina en México del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. P. 27. Disponible en línea: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/sistnorm.pdf (Consulta: Octubre 09, 2022).

Secretaría de las Mujeres de Oaxaca. “**Manual para las Instancias Municipales de las Mujeres (IMM) en el Estado de Oaxaca**”. Disponible en línea: <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/wp-content/uploads/sites/72/2021/02/Manual-IMM.pdf>> (Consulta: 09 de octubre, 2022).

Martínez, Juan Carlos. Mujeres, **Tequios y Cultura en la Sierra Sur de México**. Editorial Analéctica. p. 08. Disponible en línea: https://books.google.com.mx/books?hl=en&lr=&id=fAH6DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=paridad+de+genero+en+los+sistemas+normativos+indigenas&ots=lkMUbyseybu&sig=QzGA-9fliLIPzzuRp_JnohRvRPU&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false (Consulta: 09 de octubre, 2022).

Cárdenas Pérez Lizeth. “*Participación política de mujeres indígenas en tiempos de la Revolución Ciudadana*.” Junio, 2018. Disponible en línea: justicia y derechos indígenas en México y Ecuador. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-7017201800010006 (Consulta: 09 de octubre, 2022).

Bobbio, Norberto. **El futuro de la democracia**. 2ª ed. Fondo de Cultura Económica, 1984/1986, p. 13. Disponible en línea: <https://socialesenpdf.files.wordpress.com/2013/09/bobbio-norberto-el-futuro-de-la-democracia-1986.pdf> (Consulta: 03 de febrero, 2023).

Díaz- Hernández Jorge y Balderas Castillo Estefanía. **Las reformas de paridad y sus efectos en las elecciones municipales en Oaxaca**. Disponible en línea: Comeco <https://www.comeco.com/ciencias-sociales-agenda-nacional/cs/article/view/314/74> (Consulta: 03 de febrero, 2023).

Rodríguez Castro Angélica y De. La Rosa Vásquez Miguel Ángel. **Reformas y transición de los sistemas normativos internos en Oaxaca**. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en línea:

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//02_Reformas%20y%20transicio%CC%81n%20de%20los%20sistemas%20normativos_Castro%2C%20Vasquez.pdf

(Consulta: octubre 12, 2022).

Nájera Meixueiro Gustavo. “¿Cuánto avanzamos en la participación de mujeres en política?”. Disponible en línea: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<https://www.ieepco.org.mx/articulos-opinion/cuanto-avanzamos-en-la-participacion-de-mujeres-en-politica> (Consulta: 03 de febrero, 2023).

¹ Díaz Hernández, Jorge y Balderas Castillo, Estefanía. “Las reformas de paridad y sus efectos en las elecciones municipales en Oaxaca”. Disponible en línea:

<https://www.comecso.com/ciencias-sociales-agenda-nacional/cs/article/view/314/75>

(Consulta: 03 de febrero, 2023).

Pedro Luna Sebastiana, Luisa. “Participación política de la mujer en el municipio de usos y costumbres de San Simón Almolongas, Oaxaca, México.” 2018. Disponible en línea:

Revista Logos, Ciencia y Tecnología. N. 2, 2018 <
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6816493>> (Consulta: 03 de febrero,

2023).

Álvarez Alonso, E. “El concepto de igualdad de género y su transversalización en la gestión pública local en Oaxaca, México.” Disponible en línea: Centro de Investigaciones y Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México

<https://www.scielo.org.mx/pdf/dfem/v57/2594-066X-dfem-57-87.pdf> (Consulta: 03 de febrero, 2023).

Contreras Cruz Denisse. **La participación diferenciada de las mujeres en la toma de decisiones bajo sistemas normativos indígenas. Paridad de género, interlegalidad y derechos políticos de las mujeres en Capulálpam de Méndez (Oaxaca) 2014-2019.**

Tesis para optar al grado de Maestra en antropología social. Oaxaca, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social Unidad Pacífico Sur, julio 2020. Disponible en línea:

<https://ciesas.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1015/1169/1/TE%20C.C.%202020%20Denisse%20Cruz%20Contreras.pdf> (Consulta: octubre 14, 2022).

¹ Marín Bustillo, Roselia. **Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca.** México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p.83.

Disponible en línea: TEPJF <
https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Derechos%20poli%CC%81ticos%20y%20sistemas%20normativos%20indi%CC%81genas.pdf> (Consulta: 10 de febrero, 2023).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Promulgada abril 4, 1992/ septiembre 18, 2021).

¹ Instituto Nacional de las Mujeres. **Avances y desafíos de la igualdad de género. A veinte años de la Plataforma de Acción de Beijing.** México, Instituto Nacional de las mujeres, 2015, p. 116. Disponible en línea: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Mujeres20Beijing.pdf (Consulta: 10 de febrero, 2023).

González Nateras, Martha Elisa. **Espacios sociopolíticos y culturas de la participación y del comportamiento político en México.** Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, A.C. 2019. Disponible en línea: http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/110092/Libro%20Politica_UAQ_SOMEE.pdf?sequence=1 (Consulta: enero, 09, 2023).

¹ Instituto Nacional de las Mujeres. **“El impacto de los estereotipos y los roles de género en México”.** Disponible en línea: Autor http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf (Consulta: 10 de febrero, 2023).

¹ Gil, Elena Yásnaya. *“Mujeres indígenas, fiesta y participación política.”* Disponible en línea: **Revista de la Universidad de México** <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles/1157b614-c696-4872-9b14-c48b1c8680b5/mujeres-indigenas-fiesta-y-participacion-politica> (Consulta: marzo, 06, 2023).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Participación política de la mujer en México.** 2009, p. 11. Disponible en línea: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/11_Publicaciones/11.2.pdf (Consulta: marzo, 06, 2023).

ONU Mujeres. **Evaluación de la Armonización de la Legislación Local en Materia de Paridad de Género y Violencia contra las Mujeres en el Ámbito Político, Oaxaca.** Disponible en línea:

<México<https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2021/AnalisisLegislacionParidadVCMPOaxaca2020.pdf>> (Consulta: 14 de octubre, 2022).

Sánchez Bonfil, Paloma, Bassols Barrera, Dalia y Pérez Aguirre, Irma. **Los Espacios Conquistados: Participación Política y Liderazgo de las Mujeres Indígenas de México.** 2008. p. 51. Disponible en línea: https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/LOS%20ESPACIOS_CONQUISTADOS%20PARTICIPACION%20POLITICA%20Y%20LIDERAZGO%20DE%20LAS%20MUJERES%20INDIGENAS%20DE%20MEXICO.pdf (Consulta: marzo, 06, 2023).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **“Mujeres indígenas”.** <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf> (Consulta: marzo, 06, 2023).

Naciones Unidas Derechos Humanos. **Los derechos de la mujer son derechos humanos.** Disponible en línea: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf (Consulta: marzo, 06, 2023).

¹ Martínez Gaspar, Camelia. **Mujeres Indígenas. El camino andado por sus derechos político-electorales en Oaxaca.** México, CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, p. 45. Disponible en línea: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Mujeres-Indigenas-Derechos-Politico-electorales-Oaxaca.pdf> (Consulta: Octubre 16, 2022).

Odimba Cadet, Jean. *“La mujer Indígena y su Derecho a la Participación Política en México.”* Julio- Diciembre, 2017. Disponible en línea: **Revista Prolegómenos- Derechos y Valores.** No. XX, 2017. <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n40/v20n40a10.pdf> (Consulta: octubre 16, 2022).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **La Participación Política de las Mujeres en México, 2020.** Disponible en línea: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participacion_Mujeres.pdf (Consulta: marzo, 06, 2023).

La Organización de los Estados Americanos. **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.** Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf> (Consulta: marzo, 06, 2023).

María Cristina Benavente R. **Políticas Públicas para la igualdad de género**. Disponible en línea: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37226/1/S1420372_es.pdf (Consulta: marzo, 06, 2023).

Odimba Cadet, Jean. “*La mujer Indígena y su Derecho a la Participación Política en México.*” Julio- Diciembre, 2017. Disponible en línea: **Revista Prolegómenos- Derechos y Valores**. No. XX, 2017. <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n40/v20n40a10.pdf> (Consulta: octubre 16, 2022).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). **Estadísticas a propósito del día internacional de la mujer, datos nacionales**. Disponible en línea: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020_Nal.pdf (Consulta: marzo, 06, 2023).

Instituto Nacional Electoral. **Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018**. Disponible en línea: <https://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018> (Consulta: marzo, 06, 2023).

¹Marín Bustillo, Roselia. **Derechos políticos de las mujeres indígenas y la justicia electoral**. Disponible en línea: >https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//07_Derechos%20poli%CC%81ticos%20de%20las%20mujeres%20indi%CC%81genas_Bustillo.pdf> (Consulta: noviembre 10, 2022).

Ugarte Salazar, Pedro. **La Reforma constitucional sobre derechos humanos**. México, 2014, p. 69. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf> (Consulta: marzo, 06, 2023).

Instituto Estatal Electoral. “*El avance de las mujeres oaxaqueñas en lo local.*” Disponible en línea: <https://www.ieepco.org.mx/articulos-opinion/el-avance-de-las-mujeres-oaxaqueñas-en-lo-local> (Consulta: marzo, 06, 2023).

Marín Bustillo, Roselia. **Derechos Político Electorales de los Indígenas**. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2015. Disponible en línea: <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4dbac1d23a8454f.pdf> (Consulta: marzo, 06, 2023).

Middelcorp, Nick y Ariza Rosembert. **Pueblos indígenas y afrodescendientes, herramientas para la defensa del territorio: Indicadores para la evaluación de la consulta y protocolo para la resolución de conflictos socioambientales.** Costa Rica. 2018, p. 33. Disponible en línea: <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/6345/ind%C3%ADgenas-1-142-final.pdf> (Consulta: marzo, 06, 2023).

Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “*Caso de los pueblos Saramaka c. Surinam.*” Disponible en línea: <https://www.escri-net.org/es/caselaw/2014/caso-pueblos-saramaka-c-surinam> (Consulta: marzo, 06, 2023).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Ficha Técnica: Pueblo Saramaka Vs. Surinam.*” Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=288 (Consulta: marzo, 06, 2023).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Ficha Técnica: Pueblo indígena Kichwa de Sarayagu Vs. Ecuador.*” Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=206 (Consulta: marzo, 06, 2023).

Oficina Internacional del Trabajo. **Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.** Disponible en línea: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf (Consulta: marzo, 06, 2023).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Convenio número 169 de la OIT.** México. Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf> (Consulta: marzo, 06, 2023).

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. **Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.** Disponible en línea: https://www.semarn.gob.mx/Pueblos_Indigenas.pdf (Consulta: marzo, 06, 2023).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** México, CNDH, 2012, p. 05. Disponible en línea:

< <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-declaracion-pueblos-indigenas.pdf>> (Consulta: noviembre 14, 2022).

Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Derechos de los pueblos indígenas.** Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-los-pueblos-y-comunidades-indigenas> (Consulta: marzo, 10, 2023).

Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. **Consulta a los Pueblos Indígenas.** Disponible en línea: INPI

https://www.inpi.gob.mx/transparencia/gobmxinpi/participacion/documentos/consulta_pueblos_indigenas.pdf (Consulta: noviembre 14, 2022).

Rueda Cruz, Elisa. “*La consulta previa en México: Límites y Falencias.*” Octubre 01, 2020. Disponible en línea: <https://www.debatesindigenas.org/notas/70-consulta-previa-mexico.html> (Consulta: noviembre 14, 2022).

Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. **Protocolo. Consulta libre, previa e informada para el proceso de reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicano.** Disponible en línea: INPI <https://www.inpi.gob.mx/gobmx-2019/convocatorias/inpi-protocolo-consulta-reforma-constitucional-derechos-pueblos-indigenas.pdf> (Consulta: noviembre 18, 2022).

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. “*Consulta a los Pueblos Indígenas*” México. Disponible en línea: https://www.inpi.gob.mx/transparencia/gobmxinpi/participacion/documentos/consulta_pueblos_indigenas.pdf (Consulta: noviembre 14, 2022).

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. “*protocolo para el proceso de consulta libre, previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas del Istmo de Tehuantepec de los Estados de Oaxaca y Veracruz, respecto de la creación del “programa de desarrollo del Istmo de Tehuantepec”*” Ciudad de México: marzo, 2019. Disponible en línea: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/448554/PROTOCOLO_CONSULTA_INDI_GENA_PROGRAMA_DESARROLLO_ISTMO_TEHUANTEPEC.pdf (Consulta: noviembre 14, 2022).

Rueda Cruz, Elisa. “*Mecanismos de consulta a los pueblos indígenas en el marco del convenio 169 de la OIT: el caso mexicano.*” Junio, 2008. Disponible en línea: **Revista Pueblos y fronteras digital.** No. 5, 2008 https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-41152008000100074 (Consulta: noviembre 14, 2022).

International Labour Organization. **Pueblos indígenas y tribales**. Disponible en línea: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/meetingdocument/wcms_305844.pdf (Consulta: noviembre 14, 2022).

Hernández Enrique, Sergio. **La interculturalidad en las políticas públicas en México**. Naciones Unidas, 2022, p. 17. Disponible en línea: CEPAL < https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47804/1/S2101009_es.pdf> (Consulta: noviembre 14, 2022).

Motolinia Carmona, José Ramón. “*Pueblos originarios, formas de comunalidad y resistencia en Milpa Alta*”. Abril, 2021. Disponible en línea: **Revista mexicana de ciencias políticas y sociales**. No. 241, 2021 https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182021000100155 (Consulta: abril 14, 2023).

Marín Bustillo, Roselia. **Derechos políticos de las mujeres indígenas y la justicia electoral**. Disponible en línea: >https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//07_Derechos%20poli%CC%81ticos%20de%20las%20mujeres%20indi%CC%81genas_Bustillo.pdf (Consulta: abril 14, 2023).

Gobierno de México. **La paridad de género, un asunto de igualdad y de justicia**. Disponible en línea: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/la-paridad-de-genero-un-asunto-de-igualdad-y-de-justicia#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20la%20paridad%20de,vida%20democr%C3%A1tica%20de%20nuestro%20pa%C3%ADs>. (Consulta: marzo 04, 2023).

B. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada feb 5, 1917/ noviembre 18, 2022).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Promulgada abril 4, 1992/ septiembre 18, 2021).

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. (Promulgación junio 03, 2017/ noviembre 13, 2021).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (P.O. abril 15, 1922/abril 14, 2023).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada feb 5, 1917/ noviembre 18, 2022).

Ley General de Partidos Políticos. (Promulgada mayo 23, 2014/marzo 02, 2023).

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia. (P.O. febrero 05, 2007/abril 18, 2023).

Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. (P.O. marzo 02, 2023).

Ley General en Materia de Delitos Electorales. (P.O. mayo 23, 2014/ mayo 20, 2021).

Ley de la Fiscalía General de la República. (P.O. mayo 20, 2021).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (P.O. junio 07, 2021/marzo 02, 2023).

Ley General de Responsabilidades Administrativas. (P.O. julio 18, 2016/ diciembre 27, 2022).

Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. P.O. diciembre 04, 2018/ mayo 18, 2022).

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. (P.O. agosto 10, 2012/ abril 26, 2027)

Acuerdo por el que se aprueban dictámenes y catálogo SIN 2015. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. No. 02. Disponible en línea: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2015/02%20ACUERDO%20SE%20APRUEBAN%20DICT%20C3%81MENES%20Y%20CAT%20C3%81LOGO%20SNI%202015%20%281%29.pdf>

C. JURISPRUDENCIA

SCJN. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Amparo en revisión SUP-REC-16/2014. CASO SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA.

SCJN. Tribunal Colegiado de Circuito. Sala Especializada en Materia Penal y Administrativa. Amparo en revisión SUP-REC-38/2017. Caso San Pedro Mártir, Oaxaca.

SCJN. Tribunal Electoral del Poder Judicial. Sala Superior. Amparo en revisión. Sup-Rec-59/2020. Caso San Miguel Santa Flor, Oaxaca.